



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de diciembre de 2008.
C-140-08.

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted en atención a su nota DINRA-787-08, mediante la cual remite a esta Procuraduría, para la emisión de concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, dos (2) expedientes relacionados con el trámite de revocatoria de la resolución D.N. 4-1246 de 9 de julio de 2002, por la cual se adjudicó, a título oneroso, a favor de Sol María Díaz Miranda y Julio Álvarez Díaz, una parcela de terreno baldía, ubicada en el corregimiento de San Andrés, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

La solicitud de revocatoria que ocupa nuestra atención es formulada por Pedro Antonio Díaz Miranda, a través de apoderado legal, y la misma se fundamenta en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, el cual establece que las entidades públicas solamente podrán anular o revocar de oficio una resolución en *cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla.*

Conforme puede observarse luego del análisis de los expedientes administrativos antes mencionados, en 1991 Rubén Atencio y Pedro Antonio Díaz, basados en una venta que en el año 1983 había hecho a su favor Miriam Clementina Díaz, quien a su vez había solicitado inicialmente la adjudicación del terreno en mención, pidieron a la Dirección Nacional de Reforma Agraria su adjudicación a título de propiedad. Sin embargo, Sol María Miranda y Julio Álvarez se opusieron a la mencionada solicitud de adjudicación, por lo que se dio inicio al proceso de oposición correspondiente.(ver fojas 67 a 138 del expediente de revocatoria)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, en **sentencia de 20 de julio de 2000, dictada en primera instancia, declaró que Miriam Clementina Díaz no era la poseedora legítima del terreno en litigio y reconoció como sus legítimos poseedores a Sol María Miranda y Julio Álvarez.** Esta decisión fue

confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí en sentencia de 31 de octubre de 2000. (ver fojas 139 a 154 de revocatoria y fojas 4 del expediente de adjudicación)

El 24 de junio de 2002, Pedro Díaz Miranda presentó ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria una **queja en contra del trámite administrativo de la solicitud de título de plena propiedad hecha por Sol María Díaz y Julio Álvarez Díaz, basado en la supuesta existencia de declaraciones falsas hechas por parte de los testigos aportados por estas personas. No obstante, en los expedientes no reposa constancia alguna sobre pronunciamiento de autoridad competente respecto a la queja presentada.** (ver fojas 226 del expediente de revocatoria)

El 9 de julio de 2002 la Dirección Nacional de Reforma Agraria emitió la resolución 4-1246, mediante la cual se resolvió adjudicar definitivamente, a título oneroso, a favor de Sol María Díaz Miranda y Julio Álvarez Díaz, una parcela de terreno baldía, ubicada en el corregimiento de San Andrés, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, con una superficie de 5 has. + 5,948.81 m²., que hoy constituye la finca 58660, inscrita en el documento 669160, asiento 1 de la sección de la propiedad del Registro Público de Panamá. (ver fojas 1 a 8 del expediente de adjudicación).

El 23 de octubre de 2002 la licenciada Silvia Vergara de Batista, directora Nacional de Reforma Agraria, encargada, remitió al personero segundo municipal de Bugaba una nota solicitándole se le informara del estado de las sumarias que adelantaba ese despacho del Ministerio Público en relación con la adjudicación realizada a favor de Sol María Díaz Miranda y Julio Álvarez Díaz. Dicha nota fue reiterada el 17 de julio de 2003. (ver fojas 225 y 226 del expediente de adjudicación)

En respuesta a esta solicitud, el 22 de julio de 2003 la personera segunda municipal del distrito de Bugaba informó que, para ese momento, todavía se tramitaba en esa agencia de instrucción el proceso iniciado por Pedro Díaz Miranda en contra de Sol M. Díaz Miranda y Julio Álvarez Díaz. (ver fojas 228 del expediente de adjudicación). Cabe señalar que no existe constancia en los expedientes que tal proceso haya culminado.

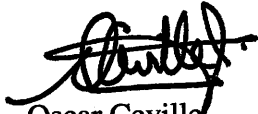
Sobre la base de lo antes expuesto y para efectos del concepto que debe emitir esta Procuraduría, es del caso señalar que las pruebas que reposan en el expediente de revocatoria no constituyen, por ahora, elementos de juicio suficientes para acreditar la configuración de la causal invocada, que es la contenida en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, referente a declaraciones o pruebas falsas, toda vez que no existe constancia de pronunciamiento de la instancia judicial correspondiente sobre el proceso penal mencionado en el párrafo anterior.

En consecuencia, este Despacho debe concluir que, sobre la base de las constancias que reposan en los expedientes administrativos enviados junto con esta solicitud, no resulta jurídicamente viable la revocatoria de la resolución administrativa D.N. 4-1246 de 9 de julio de 2002, conforme lo solicita la Dirección Nacional de Reforma Agraria, sin perjuicio

del ejercicio de las acciones judiciales que la ley permita interponer a los afectados por las resultas del juicio pendiente.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración
NRA/au.



Adjunto 2 expedientes